

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señores,

Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Demandante: Davivienda
Demandado: Luis Alberto Torres Morales
Radicado: 11001400302620220101600

Referencia: Incidente de nulidad.

María Alejandra Bohórquez Castaño identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandada, me permito, dentro del término legal, presentar incidente de nulidad en el trámite de la referencia.

Razones que sustentan el incidente de nulidad.

El Código General del Proceso prevé en el artículo 545 que:

Art. 545. Efectos de la aceptación.

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negrilla fuera de texto)*

*Art. 565. Providencia de apertura liquidación patrimonial.
(...)*

- 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Igualmente, el artículo 133.1 prevé que será nulo todo proceso en el que el juez carezca de competencia:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

El despacho deberá declarar la nulidad del trámite ya que el demandado Luis Alberto Torres Morales se encuentra en trámite de insolvencia, actualmente cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, radicado número 11001400305620230018200, liquidación patrimonial.

Insiste el despacho en la orden de aprehensión y entrega directa a Davivienda, desconociendo que el vehículo de placas JRM-426, es el único bien que posee el deudor, y corresponde por competencia al Juez del Concurso resolver la situación, por lo que el vehículo deberá entregarse al liquidador para la adjudicación correspondiente.

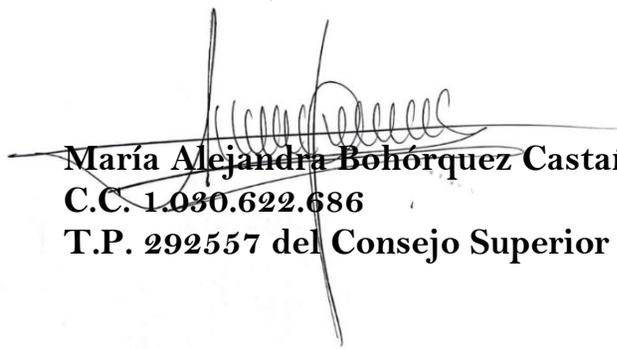
Si bien es cierto Davivienda es un acreedor garantizado, obran acreencias de impuestos vehiculares con la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, que prima, por lo que las decisiones del despacho desconocen la ley concursal y el principio de igualdad de los acreedores, desconociendo que el deudor, también, podrá negociar con sus acreedores hasta antes de la audiencia de adjudicación.

Solicitudes

Primero: Declarar la nulidad del trámite, desde el auto que ordenó la aprehensión del vehículo en adelante y, en consecuencia:

Segundo: Remita por competencia el expediente al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, encargado de la liquidación patrimonial del deudor.

Cordialmente,


María Alejandra Bohórquez Castaño

C.C. 1.030.622.686

T.P. 292557 del Consejo Superior de la Judicatura

11001400302620220101600, DTE: DAVIVIENDA, DDO: LUIS ALBERTO TORRES MORALES,
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD TODO LO ACTUADO

servijuridica@torresyabogadosasociados.com <servijuridica@torresyabogadosasociados.com>

Mar 30/05/2023 10:47

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD JUZGADO TRAMITA APREHENSION.pdf;

Torres & Abogados
Asociados

María Alejandra Bohórquez

Abogado Senior

Mobile: 319-7571313

Phone: (1) 4699811

Address: Av. Calle 24 #95A-80

Edif. Colfecar Business Center, Torre 1 -oficina
712

Website: <http://torresyabogadosasociados.com>